



# Asamblea General

Distr. general  
28 de enero de 2021  
Español  
Original: francés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones, 23 a 27 de noviembre de 2020

#### Opinión núm. 69/2020 relativa a Mourad Zefzafi (Marruecos)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de enero de 2020, al Gobierno de Marruecos, una comunicación relativa a Mourad Zefzafi. El Gobierno respondió con retraso el 10 de abril de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).



## Información recibida

### *Comunicación de la fuente*

#### a) Contexto

4. Mourad Zefzafi nació en 1986 en Alhucemas (Marruecos). Trabaja como panadero y actualmente reside en Francia, donde ha presentado una solicitud de asilo. Es activista de Al-Hirak del Rif y tiene vínculos familiares con una persona destacada de ese movimiento de protesta popular actualmente encarcelada en Marruecos.

#### b) Detención y privación de libertad

5. La fuente señala que, el 28 de octubre de 2016, cuando el Sr. Zefzafi regresaba de su trabajo en la ciudad de Alhucemas, en el norte de Marruecos, vio cómo varios agentes de policía ordenaban a un camión de basura destruir la carga de un camión de pescado, frente al Tribunal de Primera Instancia, y luego activar la trituradora del camión de basura mientras el propietario de la mercancía estaba dentro de su camión, causándole la muerte. Una gran muchedumbre presenció estos hechos, lo cual desencadenó una ola de protestas y manifestaciones en la ciudad.

6. La fuente sostiene también que ese acontecimiento dio lugar a la creación de Al-Hirak del Rif, en la región del mismo nombre en el norte de Marruecos. Un familiar del Sr. Zefzafi participó en ese movimiento popular desde el primer día y era uno de sus líderes. Tras siete meses de movilización pacífica, el 26 de mayo de 2017 la Fiscalía de Alhucemas decretó la detención inmediata del líder de la protesta, lo que provocó enfrentamientos cada vez más violentos entre las fuerzas del orden y los manifestantes. Esa persona está actualmente recluida a causa de su participación.

7. La fuente explica a continuación que, el 26 de mayo de 2017, el Sr. Zefzafi se encontraba con el familiar mencionado en el tejado de su domicilio, mientras este arengaba a una multitud de manifestantes. Un grupo de agentes de policía entró en la vivienda buscando al que entonces era uno de los cabecillas de la protesta, que huyó inmediatamente por los tejados.

8. Según la fuente, el Sr. Zefzafi, que se encontraba en compañía de familiares de la persona buscada, fue atacado violentamente por una veintena de policías, que primero le golpearon en la vivienda, luego lo sacaron al exterior y siguieron golpeándolo con sus cascos metálicos, y lo subieron a un vehículo policial donde volvieron a golpearlo, algunos con sus cascos y porras, sobre todo en el rostro. Cuando llegaron a la comisaría, un agente de policía y otros ocho hombres siguieron golpeándolo hasta que perdió el conocimiento.

9. La fuente indica que el Sr. Zefzafi se despertó esposado y rodeado de agentes de policía, que lo insultaron y lo amenazaron, entre otras cosas con violarlo. Luego pasó tres días en detención sin poder dormir de dolor. Tampoco recibió alimento alguno ni pudo hablar con un abogado o con su familia. Se le incautó el teléfono móvil y se le tomó una muestra de saliva.

10. La fuente añade que, el 29 de mayo de 2017, el Sr. Zefzafi fue llevado ante un fiscal junto con otras 24 personas, sin que se tuviera en cuenta su estado físico. Allí firmó un acta sin poder leerla y bajo la presión psicológica de las torturas sufridas. Pese a estar informado del estado de salud del autor, el fiscal ordenó su reclusión por participar en manifestaciones no autorizadas, insultar y obstruir a agentes del Estado, lanzar piedras a agentes del Estado y atentar contra la propiedad pública.

11. Según la fuente, el 30 de mayo de 2017, el Sr. Zefzafi compareció ante el tribunal de primera instancia de Alhucemas junto con otros 24 detenidos. Varios abogados de distintas ciudades de Marruecos se personaron también en la audiencia para defenderlos. Los abogados pidieron al tribunal que se aclararan las circunstancias de la detención policial, en particular la falta de asistencia médica. Sin embargo, el Sr. Zefzafi no pudo reunirse con un abogado hasta la audiencia y, por tanto, no pudo preparar su defensa.

12. La fuente indica que, el 14 de junio de 2017, el Sr. Zefzafi fue condenado a 18 meses de prisión. Explica que las condiciones de reclusión del Sr. Zefzafi en la prisión de

Alhucemas eran desastrosas, que no disponía de colchón ni manta, no tenía derecho a ninguna visita, solo podía realizar una llamada telefónica a la semana y era golpeado frecuentemente por los funcionarios penitenciarios. Luego fue trasladado a la prisión de Fez. El 16 de junio de 2017, el Sr. Zefzafi recibió la visita de un médico en la prisión, que comprobó el maltrato sufrido.

13. La fuente añade que el Sr. Zefzafi compareció ante un tribunal de apelación los días 17 y 18 de julio de 2017, que redujo su condena de prisión a siete meses.

14. La fuente sostiene que, el 26 de diciembre de 2017, el Sr. Zefzafi fue puesto en libertad tras cumplir su condena reducida por el tribunal de apelación.

15. Después de su liberación, siempre según la fuente, el Sr. Zefzafi perdió su trabajo debido a la presión ejercida por las autoridades marroquíes sobre su empleador. Recibió amenazas de muerte por teléfono y fue vigilado por policías vestidos de civil. Se le negaban servicios administrativos cuando los funcionarios escuchaban su nombre.

16. La fuente subraya que el Sr. Zefzafi decidió huir a Francia por temor a represalias contra él y su familia.

c) Análisis jurídico

17. La fuente afirma que el Sr. Zefzafi fue víctima de violencia policial constitutiva de tortura o trato inhumano o degradante. No se han aportado pruebas de su participación en ningún acto delictivo o crimen.

18. Además, la fuente añade que la detención, la condena y el encarcelamiento del Sr. Zefzafi se produjeron únicamente a raíz del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de reunión, solamente por estar junto al familiar mencionado.

19. Por último, la fuente afirma que el Sr. Zefzafi no disfrutó del derecho a un juicio imparcial, entre otras cosas por no haber podido preparar su defensa. Además de otras vulneraciones, el Sr. Zefzafi fue detenido sin que se le informara inmediatamente de los cargos que se le imputaban, se le negó el acceso a las pruebas que pesaban contra él y no pudo reunirse con un abogado en privado con suficiente antelación.

20. En vista de lo anterior, la fuente sostiene que la detención del Sr. Zefzafi fue arbitraria.

*Respuesta del Gobierno*

21. El 6 de enero de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de Marruecos en la que le pidió que proporcionara información detallada sobre la situación del Sr. Zefzafi a más tardar el 6 de marzo de 2020. Concretamente, le pidió que aclarara cuáles eran las disposiciones jurídicas que justificaban la privación de libertad, así como la compatibilidad de estas con las obligaciones que incumben a Marruecos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, con los tratados ratificados por el Estado.

22. El 3 de marzo de 2020, el Gobierno solicitó una primera prórroga de un mes para enviar su respuesta, que el Grupo de Trabajo concedió, ampliando el plazo hasta el 6 de abril de 2020.

23. El 8 de abril de 2020, el Gobierno solicitó una segunda prórroga. Esta vez no se le concedió. Según lo previsto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, solo se puede conceder una prórroga de hasta un mes.

24. El 10 de abril de 2020, el Gobierno envió su respuesta. Dado que se envió después de la fecha establecida, el Grupo de Trabajo no puede aceptarla como si se hubiera presentado dentro de plazo. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo emite su opinión sobre la base de toda la información que ha obtenido.

**Deliberaciones**

25. Ante la falta de respuesta del Gobierno dentro del plazo establecido, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

26. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo toma nota de la puesta en libertad del Sr. Zefzafi el 26 de diciembre de 2017, tras cumplir su condena, que había sido reducida en apelación. Según el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho a decidir sobre el carácter arbitrario de la privación de libertad, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada. En el presente caso, se alega que el Sr. Zefzafi fue víctima de graves vulneraciones de los derechos humanos, en particular porque se afirma que fue privado de libertad por ejercer su derecho a la libertad de expresión y de reunión, y que no disfrutó de su derecho a un juicio imparcial. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que es importante emitir una opinión en relación con su caso.

27. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Zefzafi es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). Como ha observado a menudo el Grupo de Trabajo, en particular en los asuntos relacionados con Marruecos<sup>1</sup>, no basta con formular una objeción formal a las alegaciones: el Estado está en posesión de todos los elementos procesales y, por consiguiente, está en condiciones de aportar toda la información que considere necesaria para apoyar cualquier impugnación.

28. En su denuncia, la fuente expone argumentos correspondientes a tres categorías de detención arbitraria.

*i. Categoría I*

29. La fuente afirma que el Sr. Zefzafi fue detenido sin que se le comunicaran de inmediato los cargos que se le imputaban. En la respuesta presentada con retraso, el Gobierno aduce que el Sr. Zefzafi fue informado sin demora de los motivos de su detención. Según el Gobierno, el Sr. Zefzafi fue detenido en flagrante delito por su implicación directa en un ataque contra agentes de las fuerzas públicas y daños contra bienes públicos.

30. El Grupo de Trabajo recuerda, a ese respecto, que siempre ha considerado que un delito es flagrante si el acusado es aprehendido durante la comisión del delito, o inmediatamente después, o si es detenido tras una persecución llevada a cabo poco después de la comisión del hecho<sup>2</sup>.

31. Al Grupo de Trabajo no le resulta convincente la justificación del flagrante delito aportada por el Gobierno. La información proporcionada por la fuente indica que el Sr. Zefzafi estaba en el tejado de la vivienda, escuchando pacíficamente a un familiar que hablaba a una muchedumbre, sin utilizar la fuerza, y que hubo enfrentamientos en la calle y en los tejados entre las fuerzas del orden y los manifestantes. Aunque los agentes de las fuerzas públicas estaban presentes para garantizar la seguridad durante las manifestaciones, el Gobierno no ha demostrado que el Sr. Zefzafi hubiera participado en los enfrentamientos y que, por tanto, su detención se produjera en situación de flagrante delito. Ahora bien, dado que las alegaciones de la fuente son creíbles, la carga de la prueba recae en el Gobierno.

32. El Gobierno sostiene, además, que la intervención en el domicilio de un familiar del Sr. Zefzafi estaba justificada en base a las instrucciones impartidas por el Fiscal. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no es coherente, pues afirma que la intervención obedecía a las instrucciones del Fiscal y alega a la vez que el Sr. Zefzafi se encontraba en situación de flagrante delito. A la luz de estos elementos, el Grupo de Trabajo estima que no se puede considerar que las circunstancias demuestren el carácter flagrante del delito aducido por el Gobierno, y concluye que la detención del Sr. Zefzafi requería una orden a tal efecto.

33. Además, la fuente afirma que el Sr. Zefzafi no fue informado de los motivos de su detención ni de los cargos que se le imputaban. En la respuesta presentada con retraso, el Gobierno se limita a refutar esa alegación sin aportar ninguna información ni explicación.

<sup>1</sup> Véanse las opiniones núms. 11/2017 y 27/2016.

<sup>2</sup> Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

34. El Grupo de Trabajo recuerda que, según el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. El artículo 9, párrafo 2, del Pacto establece además que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma. Como ha señalado anteriormente el Grupo de Trabajo, para que una privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención<sup>3</sup>. El Sr. Zefzafi fue detenido sin una orden judicial, en vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Además, el Sr. Zefzafi no fue informado de los motivos de su detención, lo que supone una vulneración del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que una detención es arbitraria cuando se lleva a cabo sin que la persona detenida sea informada de los motivos de su detención<sup>4</sup>. En el presente caso, el Grupo de Trabajo concluye que el hecho de no presentar una orden de detención en el momento de esta y de no proporcionar información sobre los motivos de la detención contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto.

35. Además, la fuente afirma que el Sr. Zefzafi fue encarcelado y no compareció ante el fiscal hasta 72 horas después de su detención. El Gobierno sostiene que, el 26 de mayo de 2017, se decretó la prisión preventiva del Sr. Zefzafi por un período de 48 horas, que se prorrogó, con arreglo a la ley, 24 horas adicionales, con la autorización escrita de la Fiscalía. Seguidamente, el Sr. Zefzafi compareció ante el Fiscal el 29 de mayo de 2017, antes de que concluyera el período legal de prisión preventiva. Además, el Sr. Zefzafi compareció ante el tribunal de primera instancia de Alhucemas el 30 de mayo de 2017.

36. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 3, del Pacto dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales a fin de darle la oportunidad de impugnar la legalidad de la detención. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para cumplir el requisito de llevar a la persona detenida “sin demora” ante un juez después de su detención, y todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas<sup>5</sup>. A falta de esa justificación, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno incumplió la obligación que le incumbe en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto al no presentar al Sr. Zefzafi ante un juez hasta cuatro días después de su detención. El Gobierno señala, en la respuesta presentada con retraso, que la prisión preventiva del Sr. Zefzafi fue prorrogada por el Fiscal el 28 de mayo de 2017, y que el Sr. Zefzafi compareció ante la Fiscalía el 29 de mayo de 2017. Sin embargo, como ya ha destacado el Grupo de Trabajo, la Fiscalía no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto<sup>6</sup>.

37. Por último, la fuente señala que se incautó el teléfono móvil del Sr. Zefzafi y se le tomó una muestra de saliva. En la respuesta enviada con retraso, el Gobierno no rebatió estas alegaciones específicamente y, en particular, no indicó si se había emitido una orden judicial a tal efecto<sup>7</sup>. A falta de información por parte del Gobierno sobre la legalidad de estas incautaciones, el Grupo de Trabajo considera que la adopción de estas medidas no puede constituir la base jurídica para la decisión de privar de libertad al Sr. Zefzafi<sup>8</sup>.

38. Esas dos vulneraciones del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto permiten al Grupo de Trabajo llegar a la conclusión de

<sup>3</sup> Opiniones núms. 25/2020, párr. 34; 46/2018, párr. 48; 36/2018, párr. 40; 10/2018, párr. 45; y 38/2013, párr. 23.

<sup>4</sup> Opiniones núms. 83/2019, párr. 50; 46/2019, párr. 51; y 10/2015, párr. 34.

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 32. Véanse también las opiniones núms. 41/2020, párr. 60; 5/2020, párr. 72; y 14/2015, párr. 28. Véase asimismo A/HRC/45/16/Add.1, párr. 35.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 83/2018, párrs. 44 y 45, en la que se considera que la confiscación de un teléfono móvil sin una orden judicial constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

<sup>8</sup> Opinión núm. 78/2018, párrs. 68 y 69.

que no existen fundamentos jurídicos y que, por lo tanto, la detención del Sr. Zefzafi es arbitraria con arreglo a la categoría I.

ii. *Categoría II*

39. La fuente afirma que el Sr. Zefzafi fue detenido y condenado presuntamente por ejercer su derecho a la libertad de expresión y de reunión, al encontrarse junto a un familiar que tenía lazos con Al-Hirak del Rif desde el primer día y era uno de sus líderes. La fuente explica que, el 26 de mayo de 2017, el Sr. Zefzafi se encontraba con ese familiar en el tejado de su domicilio mientras este arengaba a una muchedumbre de manifestantes. Un grupo de agentes de policía entró en la vivienda buscando al que era entonces uno de los cabecillas de la protesta, que huyó inmediatamente por los tejados.

40. En su respuesta presentada con retraso, el Gobierno se limitó a decir que el Sr. Zefzafi había sido sorprendido en flagrante delito. Como ha indicado anteriormente, el Grupo de Trabajo considera que los hechos del caso no apuntan a un flagrante delito, teniendo en cuenta la incoherencia de la respuesta del Gobierno, que afirma, por una parte, que las autoridades intervinieron por orden del Fiscal en el lugar donde se encontraba el Sr. Zefzafi y, por otra, que la detención del Sr. Zefzafi obedeció a una situación de flagrante delito.

41. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Este derecho incluye el discurso político, los comentarios sobre los asuntos públicos y el debate sobre derechos humanos<sup>9</sup>. En este caso, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Zefzafi estaba ejerciendo sus derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica al encontrarse presente en una concentración en la que el líder de un movimiento popular hablaba a una muchedumbre de manifestantes.

42. No hay nada que sugiera —y el Gobierno no lo ha sostenido— que en el presente asunto sean de aplicación las restricciones permitidas al derecho a la libertad de expresión en virtud de los artículos 19, párrafo 3, y 21 del Pacto. El Grupo de Trabajo no está convencido de que el enjuiciamiento del Sr. Zefzafi fuera necesario para proteger un interés legítimo en virtud de esas disposiciones, ni de que la condena y la pena que se le impusieron fueran una respuesta proporcionada a sus actividades. Es importante señalar que no hay pruebas de que el comportamiento del Sr. Zefzafi en el momento de su detención pueda considerarse razonablemente una amenaza a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos o la reputación de los demás. En su resolución 12/16 (párr. 5 p)), el Consejo de Derechos Humanos instó a los Estados a que se abstuvieran de imponer restricciones en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto que no fueran compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo remite este caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

43. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Zefzafi fue detenido, recluido y condenado por ejercer su derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica. El Grupo de Trabajo recuerda que estas libertades están protegidas por los artículos 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la reclusión del Sr. Zefzafi fueron arbitrarias y se inscriben en la categoría II.

iii. *Categoría III*

44. Dado que la detención del Sr. Zefzafi se inscribe en la categoría II, no debía de haber sido procesado ni debería haberse celebrado ningún juicio contra él. No obstante, habida cuenta que el juicio se celebró y de que la fuente ha presentado argumentos relativos a la categoría III, el Grupo de Trabajo evaluará esos argumentos de forma complementaria.

<sup>9</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 11.

45. El Grupo de Trabajo observa que, según la fuente, el Sr. Zefzafi fue condenado tras haber sido sometido a malos tratos, violencia física, tortura y amenazas de violación. La fuente afirma, además, que el Sr. Zefzafi fue obligado a firmar un acta de la audiencia que no pudo leer.

46. En su respuesta presentada con retraso, el Gobierno niega que se haya cometido ningún acto de tortura. Asimismo, sostiene que no fue hasta el 29 de mayo de 2017, ante la Fiscalía, cuando el Sr. Zefzafi alegó por primera vez que había sido víctima de torturas y malos tratos, lo cual no se mencionó en el acta firmada el 27 de mayo de 2017 tras su comparecencia ante la policía judicial, en la que, en cambio, había admitido que había resultado herido durante su enfrentamiento con las fuerzas policiales como consecuencia de la resistencia que había opuesto a ellas. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno se basa únicamente en el acta que, según la fuente, fue firmada bajo coacción.

47. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado indicios razonables, que no han sido refutados por el Gobierno, de que el Sr. Zefzafi fue sometido a tortura durante la reclusión. El trato recibido parece vulnerar las disposiciones del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que Marruecos es parte<sup>10</sup>. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

48. La fuente alega, además, que el Fiscal que recibió las alegaciones de tortura denunciadas por los abogados de la víctima durante su comparecencia del 29 de mayo de 2017 no ordenó una investigación a pesar de que la víctima presentaba signos de violencia. En cambio, el Gobierno afirma que ordenó un reconocimiento médico el mismo día, lo que la fuente admite en sus observaciones adicionales. No obstante, la fuente señala que el Sr. Zefzafi solo fue sometido a un reconocimiento muy superficial y que el médico le entregó un certificado médico en blanco. Ahora bien, el mismo día de su comparecencia, el Sr. Zefzafi fue enviado a prisión por el Fiscal, donde fue examinado por el médico penitenciario, que dejó constancia de la presencia de marcas en el cuerpo producidas por la tortura sufrida. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de que el Fiscal no haya ordenado una investigación independiente y transparente constituye una grave vulneración del párrafo 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales<sup>11</sup> y de los artículos 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

49. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente de que el Sr. Zefzafi no pudo reunirse con su abogado para preparar su defensa cuando compareció ante el Fiscal y hasta su audiencia ante el Tribunal de Primera Instancia. El Gobierno afirma, en su respuesta presentada con retraso, que se informó al Sr. Zefzafi de su derecho a comunicarse con un abogado y ser asistido por este desde el momento de la detención, y que recibió asistencia de su defensa, integrada por 12 abogados, durante todo el procesamiento. Sin embargo, el Gobierno señala que el Sr. Zefzafi no expresó ningún deseo de ponerse en contacto con un abogado durante la prisión preventiva, y que la Fiscalía solo recibió una solicitud de contacto de los miembros del equipo de defensa del Sr. Zefzafi al cabo de 24 horas. Añade que la comunicación de sus derechos se registró diligentemente y se notificó a la Fiscalía. El Grupo de Trabajo recuerda que todo acusado tiene derecho a disponer de asistencia y representación letrada desde el principio de su privación de libertad, lo que incluye también inmediatamente después de que se practique la detención<sup>12</sup>. El Gobierno no ha aportado ningún elemento ni detalle que permita rebatir esta alegación, por ejemplo, cuándo y en qué circunstancias pudo reunirse el Sr. Zefzafi con sus abogados, en particular

<sup>10</sup> A/HRC/27/48/Add.5, párrs. 63, 64 y 74 (en los que se señala que se infligían torturas y que los agentes del orden hacían un uso excesivo de la fuerza); y CCPR/C/MAR/CO/6, párrs. 23 y 24.

<sup>11</sup> Opinión núm. 47/2017, párr. 29.

<sup>12</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principio 9 y directriz 8; véanse también CCPR/C/MAR/CO/6, párrs. 25 y 26; CAT/C/MAR/CO/4, párr. 7; y A/HRC/45/16, párr. 53.

inmediatamente después de su detención y durante la prisión preventiva. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Zefzafi no pudo comunicarse en privado con un abogado de su elección para preparar su defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b) del Pacto.

50. El presente caso se refiere a una persona que fue detenida, inculpada, juzgada y condenada tras firmar un acta bajo coacción. No contó con asesoramiento letrado durante su interrogatorio. Estos elementos llevan al Grupo de Trabajo a concluir que el juicio del Sr. Zefzafi no fue imparcial.

51. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que esas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a la detención y la reclusión del Sr. Zefzafi carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

52. Por último, la fuente indica que se han llevado a cabo numerosos juicios y detenciones contra miembros de Al-Hirak del Rif, y denuncia las precarias condiciones que existen en esa región. Según la fuente, esas detenciones y juicios se basan únicamente en la pertenencia a ese movimiento popular. Sin embargo, la fuente no ha aportado elementos suficientes para que el Grupo de Trabajo pueda evaluar la alegación de detención arbitraria con arreglo a la categoría V.

#### *Observaciones finales*

53. La fuente sostiene que las condiciones de detención del Sr. Zefzafi eran deplorables. Además de la violencia física a la que fue sometido durante los siete meses de prisión, el Sr. Zefzafi estuvo detenido en condiciones difíciles, inclusive para dormir, y sin derecho a las visitas. En la respuesta presentada con retraso, el Gobierno señaló que las condiciones de detención eran conformes con las normas y los instrumentos internacionales pertinentes.

54. El Grupo de Trabajo está preocupado por las condiciones de detención denunciadas. Varios mecanismos de derechos humanos han documentado las deplorables condiciones de las cárceles marroquíes<sup>13</sup>. El Grupo de Trabajo ruega encarecidamente al Gobierno que vele por que las condiciones en todos los lugares de privación de libertad en Marruecos se ajusten a las normas internacionales. Esto incluye las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en particular las reglas 12 a 27 sobre las condiciones de vida y la atención sanitaria. Además, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice que los detenidos mantengan el contacto con el mundo exterior, de acuerdo con las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Nelson Mandela y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En conclusión, el Grupo de Trabajo aprovecha esta ocasión para recordar al Gobierno su obligación, en virtud del artículo 10, párrafo 1, del Pacto, de velar por que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

55. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota de la alegación de la fuente de que, tras su liberación, el Sr. Zefzafi perdió su empleo debido a la presión ejercida por las autoridades marroquíes sobre su empleador. Según la fuente, recibió amenazas de muerte por teléfono y fue vigilado por policías vestidos de civil. Se le negaban servicios administrativos cuando los funcionarios escuchaban su nombre. La fuente subraya que el Sr. Zefzafi decidió huir a Francia por temor a las represalias contra él y su familia. En la respuesta presentada con retraso, el Gobierno afirma que el Sr. Zefzafi nunca ha sido objeto de amenazas o vigilancia, ni de medidas de represión o presión por parte de las autoridades. Según el Gobierno, pudo salir libremente de Marruecos. Aunque el Grupo de Trabajo no está en condiciones de pronunciarse sobre esas alegaciones, aprovecha esta oportunidad para reiterar que cualquier forma de represalia es inaceptable.

<sup>13</sup> CCPR/C/MAR/CO/6, párrs. 29 y 30; CAT/C/MAR/CO/4, párr. 19; y A/HRC/22/53/Add.2, párrs. 42 a 47.

## Decisión

56. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mourad Zefzafi fue arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 9, 10, 11, párrafo 1, 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

57. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Marruecos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Zefzafi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

58. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Zefzafi el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional<sup>14</sup>.

59. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Zefzafi y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

60. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas que corresponda.

61. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

## Procedimiento de seguimiento

62. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Zefzafi;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Zefzafi y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Marruecos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

63. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

64. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados

<sup>14</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, deliberación núm. 10 (A/HRC/45/16, anexo I), en la que se determinan las reparaciones globales a las que tienen derecho las víctimas de privación arbitraria de libertad.

para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

65. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>15</sup>.

*[Aprobada el 24 de noviembre de 2020]*

---

---

<sup>15</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.